

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Quibdó, veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. 19

RADICADO:	27001-33-31-001-2009-00211-01
ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ DARÍO CÓRDOBA TELLO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANTÓN DE SAN PABLO Y OTROS.

En Sala Unitaria, el Tribunal Administrativo del Chocó cumple la sentencia de tutela proferida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, por medio de la cual dejó sin efectos las actuaciones surgidas en este asunto desde el auto admisorio de la demanda de 16 de abril de 2009.

Y, como las órdenes de los Jueces de la República se han de cumplir tal y como se dicten; más, si se trata de un Juez Constitucional; a ello se procede.

En ese orden se tiene, que el señor **JOSÉ DARÍO CÓRDOBA TELLO**, demanda al **MUNICIPIO DE CANTÓN DE SAN PABLO** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCÓ-**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, al goce de un ambiente sano, a la salud y a la salubridad pública, de los habitantes del Municipio de Cantón de San Pablo, por la omisión de las autoridades de controlar la actividad minera que se desarrolla sin control alguno en dicho territorio.

La Sala unitaria entra a valorar si la demanda y su aclaración reúnen los requisitos que, conforme al artículo 88 de la Constitución Política, artículos 18 de la Ley 472 de 1998, así como los artículos 144 de la Ley 1437 de 2011 o C. de P. A. y de lo C. A., deben confluir para la procedencia y admisión del presente medio de control.

Dado que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con el artículo 88 de la Constitución Política, los artículos 9 y 18 de la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ: Sentencia de diciembre 4 de 2017. Radicación Número 11001-03-15-000-2017-01463-01. Actor: Nación - Ministerio de Minas y Energía. Demandado: Tribunal Administrativo de Chocó.

Ley 472 de 1998, así como los artículos 156 a 166 de la Ley 1437 de 2011 o C. de P. A. y de lo C. A., se procederá a su admisión.

La Ley 472 de 1998 tiene por objeto regular las Acciones populares y las Acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia; éstas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal. Por manera pues, al cabo que las Acciones populares se dirigen contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos para *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, las Acciones de grupo, por tener contenido netamente resarcitorio, se dirige contra personas naturales, o contra personas jurídicas, originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como ya se indicó, en la demanda se edifica la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Cantón de San Pablo, por omisión de cumplir el contenido obligacional que permitió la explotación minera ilegal en la región.

En auto separado se ha dispuesto el cumplimiento de la sentencia de Acción de Tutela<sup>2</sup> por medio de la cual se pulverizó la sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción popular 27001-33-31-001-2009-00211-00/01 interpuesta en contra del Municipio de Cantón de San Pablo y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-.

Para el trámite de las Acciones populares, el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 dispone: *“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”*.

Por virtud del artículo 58 de la Ley 1395 de 2010, el numeral 10 del artículo 134-B del Código Contencioso Administrativo quedó así: *“Artículo 134-B. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*10. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal”*.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Radicación No: 11001-03-15-000-2017-01463-00 (Acumulados 11001-03-15-000- 2017-01890-00, 11061-03-15-000-2017-02112-00, 11001-03-15-000-2017-01916-00, 11001-03-15-000-2017-01878-00, 11001-03-15-000-2017-01874-00, 11001-03-15-000- 2017-02052-00, 11001-03-15-000-2017-01896-00). Accionante: Nación - Ministerio de Minas y Energía y Otros, Accionado: Tribunal Administrativo del Chocó y Otro, Acción de Tutela - Sentencia de Primera Instancia.

En la providencia se dispuso amparar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la defensa, del Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación y otras personas naturales y como consecuencia de lo anterior, dejó sin efecto todas las actuaciones surtidas a partir del auto admisorio de la demanda de 16 de abril de 2009, inclusive.

Posteriormente, el artículo 152 del C. de P.A. y de lo C.A., al regular la "COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA", indico que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

"1. ...

*16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".*

Por manera pues, Éste Tribunal es competente para definir la reclamación popular; y del mismo modo, la Sala debe adoptar las decisiones que no estén adscritas al Ponente, en tanto el artículo 125 Ib. determina "DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...", ya que este asunto tiene vocación de doble instancia.

En esta causa se ha denunciado la masiva explotación minera mecanizada en la jurisdicción territorial del municipio chocoano de Cantón de San Pablo, específicamente en su cuenca hidrográfica. Se dice que en dicho municipio se viene explotando el oro aluvial sin control alguno de las autoridades y que dicha afectación se ofrece marcada en el territorio afrodescendiente habitado; se informa en consecuencia que la depredación del medio ambiente es ostensible porque la industria minera se realiza sin ningún miramiento normativo regulador de dicha actividad y por eso afectan al ecosistema regional, se privó a sus habitantes de su tradicional forma de vida y se causó un desastre ambiental.

El daño denunciado se reputa antijurídico porque la actividad minera no tiene control, es decir, por falla del servicio; por ello impetran la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, ambiente sano, salud y salubridad, etc.

La parte actora demandó varias entidades públicas, una del orden nacional (Codechocó) y otra del orden territorial (municipio de Cantón de San Pablo); en auto separado se ordena admitir la demanda contra estas dos entidades públicas y además se ordena vincular a ésta causa al Departamento del Chocó, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Minería, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Ministerio de Interior, al Ministerio de Defensa Nacional, al Comando General de las Fuerzas Militares, al Comando del Ejército Nacional, al Director General de la Policía Nacional, al Departamento Nacional de Planeación, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Contraloría General de la República, como integrantes de la parte demandada en el presente asunto.

Como se sabe la minería es una industria altamente invasiva del entorno, por tal razón, debe ejercerse en el marco estricto de la legalidad imperante para regular esta actividad económica porque comporta, *per se*, los altos destinos de la Nación pues afecta la seguridad nacional, su riqueza, su entorno y su economía.

Por tal menester, la solución a cualquier problemática de minería (legal o ilegal), ha de vincular a la organización del Estado colombiano, y no solamente a las autoridades demandadas.

Se tendrá como entidades demandadas y a sus autoridades del más alto nivel, entonces, a los enunciados en la demanda; esto es, Municipio de Cantón de San Pablo y Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).

Adicional a lo anterior la Sala unitaria, teniendo en cuenta los hechos de la demanda de la referencia, y de conformidad con la doctrina expuesta en varios pronunciamientos de las Altas Cortes, Sentencias de Tutela Nos. T-622 de 2016<sup>3</sup> y T-766 de 2015<sup>4</sup> de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado<sup>5</sup> ordenará la

---

<sup>3</sup> Expediente T-5.016.242. Acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna", en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), el Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros, contra la Presidencia de la República, Ministerio de Interior, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Agricultura, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional - Unidad contra la Minería Ilegal, y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto -Chocó-, y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo -Antioquia-, proferida por la H. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>4</sup> Referencia: expediente T-4.327.004. Demandantes: Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato, Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato, Consejo Comunitario de la Costa Pacífica Norte "los Delfines", Consejo Comunitario General "los Riscuales", Consejo Comunitario de Vuelta Mansa, Consejo Comunitario de Santo Domingo Boca de Tanando, Consejo Comunitario de Puerto Echeverry, Consejo Comunitario de Bellavista-Dubaza, Consejo Comunitario de Pavasa, Consejo Comunitario Villamaría de Purricha, Consejo Comunitario de Piliza, Consejo Comunitario de San Agustín de Terrón, Consejo Comunitario de Juradó, Consejo Comunitario de Cuevita, Consejo Comunitario de Virudó, Consejo Comunitario de la Molana y el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó. Demandados: Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Minería, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio del Interior. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Sentencia del 16 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejo ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Radicación número: 27001233100020110003701 (AP). Actor: Procurador 9 Judicial II Ambiental y Agrario del Chocó. Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Auto interlocutorio del 9 de febrero de 2017. Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149). Actor: Centro de Estudios para la Justicia Social - Tierra Digna. Demandado: Ministerio de Minas y Energía - Agencia Nacional de Minería. Referencia: Medio de Control de Nulidad (Auto Medida Cautelar - Súplica). Temas: Descriptor: Se confirma auto que decretó medida de suspensión provisional de Resoluciones del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería que decretaron áreas de reserva minera estratégicas por haber sido expedidas sin haber observado el derecho de consulta a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Restrictor: Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar en el proceso contencioso administrativo. Requisitos de la solicitud de suspensión provisional. Control de convencionalidad. Derechos de los grupos indígenas y comunidades indígenas. El derecho de consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Caso concreto.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE; Auto interlocutorio del 9 de noviembre de 2017. Radicación número: 11001-03-15-000-



vinculación de las siguientes autoridades de la Nación (Gobernador del Departamento del Chocó, y a las autoridades que regentan el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, el Comando del Ejército Nacional, el Director General de la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República), dentro de la presente acción, para que dichos servidores puedan intervenir a la actuación, con legitimación por pasiva, para oponerse o allanarse a las pretensiones de la demanda, y ejercer demás actos procesales en defensa de sus intereses.

Para esos efectos se ordenará dar traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>6</sup>.

En consecuencia este despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **JOSÉ DARÍO CÓRDOBA TELLO**, en contra del Municipio de Cantón de San Pablo y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (Codechocó).
2. **VINCÚLESE** a las siguientes autoridades de la Nación (Gobernador del Departamento del Chocó, y a las autoridades que regentan el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares, el Comando del Ejército Nacional, el Director General de la Policía Nacional, el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural), como integrantes de la parte demandada en el presente asunto

---

2017-02829-00, Accionantes: Edilberto Bello y Otros, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", Asunto: Acción de tutela – Auto admisorio – Decreta medida provisional.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; Sentencia del 14 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00792-00, Actora: Agencia Nacional de Minería, Demandados: Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Acción de Tutela: fallo de primera instancia.

Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO; Sentencia del 25 de octubre de 2017, Referencia: Acción de Tutela. Radicación: 11001-03-15-000-2017-02516-00, Demandante: Ministerio de Minas y Energía, Demandado: Tribunal Administrativo de Santander, Temas: Tutela contra providencia judicial. Control previo de constitucionalidad de consulta popular en asuntos mineros y de hidrocarburos. Tensión entre Estado unitario y autonomía territorial. Sentencia Primera Instancia.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; Sentencia del 23 de junio de 2010, Radicación número: 11001-03-26-000-2005-00041-00(30987), Actor: German Arturo Blanco Álvarez, Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial. Referencia: Acción Pública de Nulidad.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA; Sentencia del 14 de mayo de 2015, Tutela contra providencia judicial - Fallo de primera instancia, N° de Radicación: 11001-03-15-000-2015-00762-00. Tutelante: La Nación - Ministerio de Minas y Energía, Tutelados: Tribunal Administrativo del Chocó.

<sup>6</sup> Artículo 22º.- *Traslado y Contestación de la Demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado por el término de diez (10) días para contestarla. (...).*

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia a las autoridades que dirigen al más alto nivel cada una de sus entidades públicas (demandadas y vinculadas), conforme lo indica el artículo 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. de P.A. y de lo C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda.
4. La parte actora con fundamento en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda, y como consecuencia de la vinculación mencionada, allegará sendos traslados, para surtir en legal forma la notificación a las entidades que integran la parte pasiva procesal.
5. Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte actora, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales reseñado en el libelo demandatorio.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión al **Agente del Ministerio Público** (Procurador Delegado ante esta Corporación), a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al señor **Defensor del Pueblo**, conforme lo indican los artículos 197, 199 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y de la demanda con la prevención de que si lo estiman conveniente, pueden ejercer como coadyuvante u opougnantes de la acción ejercida.
7. Por Secretaría de la Corporación, una vez realizadas las notificaciones personales contenidas en los numerales anteriores, suscribese la constancia de que trata el inciso 4 del artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
8. Poner a disposición de las partes demandadas y de los terceros interesados, en la Secretaría de la Corporación, copia de la demanda y sus anexos para su retiro. Los terceros interesados, por su carácter indeterminado, podrán solicitar copias sin acreditar ninguna calidad, previo el pago de las expensas a cargo del solicitante.
9. **INFÓRMESELE A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD**, en la región y en todo el territorio nacional, la existencia de la presente acción, en el sendas páginas web de cada una de las entidades accionadas, de la Rama judicial del poder público, en las carteleras de sendas Secretarías Generales de cada entidad integrante de la parte pasiva, de la Cámara de Comercio de Quibdó e Istmina, del Banco de la República de Quibdó, de ésta Corporación y del Palacio de Justicia de ésta capital "Adán Arriaga Andrade".
10. **OTORGAR** el término de diez (10) días contados de conformidad con lo previsto en el artículo de la ley 472, para que la parte pasiva (demandados y vinculados), y los sujetos que tengan interés legítimo en las resultados del

procesos, procedan a contestar la demanda y ejercer cualquier derecho que estimen pertinente.

11. El Señor Defensor del Pueblo deberá inscribir la demanda y éste auto en el Registro Público de Acciones populares y de grupo, como lo dispone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado